

¿No es esta última prerrogativa un privilegio tal vez desmesurado? Tal como se ha interpretado históricamente sí, pero poco a poco va volviendo a una o se va convirtiendo en una mera prerrogativa institucional de la misma Cámara. Lo que trata de velar esta prerrogativa es que la Cámara funcione y funcione tal como el pueblo la ha elegido, con la composición que el pueblo ha determinado en las urnas y que no, por la injerencia de otro órgano, no se perturbe ese funcionamiento con la composición que realmente tiene. Pues, interpretada así, que es como creo que debe interpretarse en un Estado democrático de derecho, ya pierde gran parte de su significado de privilegio. Lo que ocurre es que los parlamentarios son muy celosos de sus prerrogativas e intentan interpretarlas como privilegio.

Y como son esos mismos los que tienen que dar la autorización para que un compañero de Cámara sea procesado, pues tienden a negar normalmente esa autorización, a veces entrando en el fondo del asunto, es decir, convirtiéndose en jueces, cosa que no deben hacerlo, o bien incluso algunas veces negando la autorización sin demasiadas explicaciones, con lo cual pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial. La tutela judicial efectiva de la otra parte en el proceso, puede haber un proceso entre dos partes y la otra parte queda totalmente desprotegida de su derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental que está garantizado en el artículo 24 de la Constitución. Por eso el Tribunal Constitucional poco a poco ha ido reduciendo el ámbito de la inmunidad, primero expulsando del ordenamiento jurídico una ley infame que extendía la inmunidad al ámbito civil y dejándola reducida solamente al penal. Y después...

incluso dentro de este mismo ámbito reduciéndola a casos puramente esporádicos en los que en efecto esté en peligro el funcionamiento de la Cámara, es decir, prácticamente ninguno. De tal manera que el Tribunal Constitucional ha anulado actos parlamentarios, con lo cual ya se está ingiriendo en la autonomía de la Cámara que decíamos antes, que es otro aspecto que está disminuyéndose ya, el Tribunal Constitucional interviene y anula actos parlamentarios de denegación de suplicatorios o de autorizaciones porque entiende que prevalece, en caso de duda, prevalece el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos sobre un privilegio que por ser privilegiado... El privilegio debe ser interpretado muy restrictivamente. Y ya para finalizar, profesor Torres del Moral, una última pregunta. ¿Un miembro de la Cámara, tanto del Congreso como del Senado, es responsable de los actos que realizó durante...

ante su época en que pertenecía a estas cámaras y ahora cuando ya no lo es? Sí, esa es otra de las cuestiones más importantes que hay en torno a estas prerrogativas. A mi juicio no deben serlo, porque la Constitución dice que durante el periodo de su mandato, pero si no ha sido juzgado porque no se concedió su obligatorio, correspondiente, los tribunales tienden a entender o a resolver como sobreseído el caso o la causa. Si es así, es un sobreseguimiento libre y después no se le puede juzgar. A mi parece que eso es una distorsión del significado de esta prerrogativa o de esta garantía y que debe ser revisado y seguramente el Tribunal Constitucional terminará revisándolo y reduciendo la extensión temporal de esta prerrogativa a sólo la duración del mandato. Pues muchísimas gracias, profesor Torres del Moral. Esperamos que en nuestros breves minutos nuestros oyentes hayan entendido un poco más el significado tanto de la monarquía parlamentaria, como el de las Cortes Generales. Muchas gracias.

La función de gobernar en la Constitución española es otro tema de la disciplina de derecho político que desarrolla a continuación don Óscar Alzaga Villamil, catedrático de Derecho Constitucional y responsable de uno de los programas de esta asignatura. Tras el natural saludo a todos ustedes, queremos decir algunas palabras sobre la función de gobierno en nuestra Constitución española de 1978. Se trata de una función a la que se dedica el título cuarto de la propia Constitución que se rotula del gobierno y de la administración. El propio rótulo, creo que, debe ser su...

subrayado como sugestivo, porque efectivamente nos plantea que la técnica básica del derecho constitucional acostumbra distinguir, como aquí efectivamente se hace, de una parte el gobierno, y de otra la administración, no ya sólo como órganos del poder ejecutivo, sino como entes de diverso cariz. Efectivamente, mientras el gobierno es el órgano colegiado que ha de asumir la dirección de la vida política del país, que se renueva periódicamente, y al que se le confieren las correspondientes facultades constitucionales, la administración es, por el contrario, una realidad técnica, es decir, no política, y permanente, es decir, que sobrevive a los cambios del gabinete. Lo anterior no es obstáculo para que el gobierno esté compuesto por los ministros, que como he sabido, son a su vez los jefes de los respectivos, departamentos administrativos.

que el gobierno encabeza la administración pública si bien no cabe repetimos su identificación de otra

parte este título responde como es natural a las pautas preponderantes del constitucionalismo de nuestra época que está ya muy lejos de la vieja visión liberal de un poder ejecutivo que según se desprendía de su propia terminología era un mero ejecutor de decisiones ajenas y principalmente de las que dimanaban de un parlamento que se concebía como la expresión permanente de la soberanía popular es decir que la crisis del parlamentarismo clásico la crisis del viejo estado gendarme dio lugar como sabemos al principio del servicio público y posteriormente a un estado de bienestar social estamos ante

una realidad que ha supuesto por ejemplo y este es un caso que merece ser subrayado el que se produjeron en el parlamentarismo británico una serie de autorizaciones en favor del ejecutivo que los ingleses denominaban con gracejo cláusulas de enrique octavo porque permitían al gabinete hacer cualquier cosa que estimase necesaria o conveniente literalmente de otra parte posteriormente como ustedes probablemente conocen la constitución francesa de 1958 aporta como una de sus grandes claves de bóveda precisamente la obsesión del general de gol por lo que él denominaba la restauración del poder ejecutivo y es que el drama de la democracia moderna radica no sólo en que el pueblo exige del estado la atención de tantas necesidades y la toma de tantas necesidades y la toma de tantas necesidades y la toma de tantas iniciativas

que en la práctica es necesario renunciar a que el pueblo participe directamente en la amplia labor de gobierno, sino además, y es lo que aquí nos importa, ello implica que el mismo Parlamento se ve inexorablemente relegado por el único órgano que está en condiciones, dado que se encuentra respaldado por la maquinaria de la administración pública, de facilitar con rapidez y solvencia técnica solución a los problemas planteados. Cada vez más, en el constitucionalismo de nuestro tiempo, se ha invertido la posición del carro y de los bueyes, de forma que el Parlamento ha de renunciar a tirar del gobierno, según concebían los liberales de fines del siglo XVIII, para ver cómo es el Ejecutivo el que toma todas las iniciativas, habiéndose de limitar las cámaras, a la realmente no poco importante tarea de controlar la actuación del gobierno y el poder público.

elaborar las leyes sobre proyectos que en un porcentaje elevadísimo provienen precisamente del gobierno. Pues bien, va a ser en el artículo 97 de nuestra constitución, en la cabecera del título cuarto, donde se hable de la función del gobierno exponiéndose que el gobierno de una parte dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del estado y de otra ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria añadiéndose de acuerdo con la constitución y las leyes. Es decir, que nuestro artículo 97 concibe dos grandes capítulos, dos grandes tipos de funciones del gobierno, las que podemos llamar conforme a una terminología clásica, de una parte las funciones políticas del gobierno, de otra parte las funciones políticas del gobierno.

y en segundo término las funciones jurídicas del gobierno. Son funciones políticas del gobierno aquellas en las cuales el mismo actúa con un poder de obrar de carácter discrecional si bien dirigido al bien público. Es decir, se trata de actividades en las cuales en cuanto al fondo, en cuanto al sentido, en cuanto al contenido de la decisión, se goza de inmunidad jurisdiccional precisamente porque se trata de facultades discrecionales si bien se tienen que desarrollar en cuanto a la forma, en cuanto a los procedimientos, por supuesto, con arreglo a la ley. Pues bien, estas son según el propio artículo 97 las siguientes. En primer término la dirección de la política interior. Actividad política por excelencia. A través de ella el gobierno tiende a establecer

establecer una orientación determinada en la actividad del poder público, impulsando su acción y fijando el programa de su actuación. Su ejemplo más específico es la iniciativa legislativa hasta tal punto que un autor clásico como Boudot estima que la función gubernamental comprende esencialmente el poder de legislar, o por mejor decir, el poder de remitir al parlamento proyectos de ley. En segundo lugar, como función política del gobierno, hemos de destacar la de dirección de la política exterior. Esta es otra actividad de naturaleza abiertamente política y consiguientemente en lo sustancial, discrecional y no reglada. Sin embargo, por excepción y conforme es uso extendido en el derecho constitucional, comparado la ratificación de determinados tratados o convenios internacionales,

está reservada a las Cortes Generales, según prevé el artículo 94, primer apartado de nuestra Constitución. En tercer término, hemos de hacer mención a la dirección de la Administración Civil y Militar. Hay que distinguir esta actividad de la función ejecutiva, propiamente dicha, de la que luego hablaremos. Aquí se está aludiendo a la importante misión de marcar las metas que los diversos órganos de la Administración han de alcanzar en una determinada situación concreta, distribuyendo la tarea administrativa entre los diversos departamentos y organismos, armonizando la labor administrativa para impedir actuaciones contradictorias y soslayar repeticiones. Y en cuarto lugar, como última función

política del Gobierno, hay que asumir que la Administración Civil es un organismo que se ha convertido en un organismo de la Administración Civil. Y que, en este momento, se ha convertido en un organismo de la Administración Civil. Y que, en este momento, se ha convertido en un organismo de la Administración Civil.

desde la actividad excepcional en determinados supuestos de la vida del Estado, como puede ser un terremoto o una inundación, hasta el supuesto específico de la política de defensa del Estado, que es hacer frente a la invasión de un ejército extranjero, o si se quiere, en terminología más estricta, nos estamos refiriendo al mando de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas a las que dedica nuestra Constitución especial atención, como sabemos, en su artículo octavo. Y el segundo capítulo a que les hacía yo a ustedes mención, hace breves momentos, es el de las funciones jurídicas del gobierno. Este segundo inciso del artículo 97 se refiere a las denominadas funciones jurídicas del gobierno, es decir, aquellas que se encuentran regladas. Y de aquí que no sea ocioso el que este precepto recuerde, que han de ejercitarse de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Consiguientemente son funciones que han de ser o pueden ser objeto de control jurisdiccional Dichas funciones se agrupan en dos grandes preceptos En primer término la función ejecutiva Término que nos pone ya sobre la pista de que se trata de ejecutar lo dispuesto en las leyes dictadas por las cortes Una definición más precisa y que bien merece ser recogida Es la que en una monografía acuñó el profesor Sánchez Agesta Conforme a la cual esta función, decía él, comprende la actividad pública que desarrolla la ley Y tiende a establecer concretamente un derecho, una obligación o una situación subjetiva Decidiendo bajo el ámbito de una norma los términos de una relación jurídica La segunda de las funciones jurídicas La primera de las funciones jurídicas del gobierno es la potestad reglamentaria Esta competencia tiene hoy una trascendencia

superlativa y creemos que con ello no exageramos nada. Hoy la extensión de las disposiciones emanadas de la administración superan en mucho las que provienen de las cámaras legislativas e incluso en ocasiones la importancia práctica y real de estas disposiciones administrativas supera a la de las leyes propiamente dicho. Todo ello es así porque frente a la solemnidad, la lentitud, la intermitencia del funcionamiento de los parlamentos, la habitualidad, la rapidez y la continuidad son las características de la producción reglamentaria. Las razones que justifican la técnica de la llamada ley enmienda han terminado por inclinar predominantemente la balanza en favor de los reglamentos. Ello, como es natural, lo afirma.

Sin perjuicio de la preeminencia de la ley como expresión de la voluntad popular en el conjunto del ordenamiento jurídico. Y el propio artículo 103 de la Constitución, tras afirmar que la administración pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, nos dice que lo hará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Y por si hubiera duda, el mismo precepto insiste en que los órganos del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo. Estas son, diríamos, las características fundamentales de la función de gobierno, de la función ejecutiva en una Constitución moderna y, más en concreto, en nuestra Constitución de 1978.

Nada más, muchas gracias. Gracias a todos. El político de Derecho Civil de la UNED, don Carlos Lazarte Álvarez, que se encuentra con nosotros sobre el patrimonio, los bienes y las cosas ante el derecho privado. Buenas noches, profesor Lazarte. Buenas noches. ¿Qué tal? ¿Cómo está usted? El tema que tenemos previsto para esta noche, el patrimonio, los bienes y las cosas ante el derecho privado, parece así...

¿Con el título este un tema un tanto complejo y complicado e incluso difícil de estudiar o no es así? Pues mire, realmente es un tema que supongo que será poco atractivo. Y la falta de atractivo se debe a que son nociones de carácter muy instrumental para el alumnado y que por consiguiente lo primero que se tendrá que preguntar el alumnado es por qué tiene que estudiar ahora que es una cosa consumible, que es una cosa divisible o que es una cosa que tiene el comercio de los hombres o por el contrario aquellos bienes y cosas con los cuales no se puede comerciar. Como verá el alumno, en principio esto se hace porque dentro de la dogmática clásica tras estudiar el sujeto del derecho, la persona, se suele estudiar el objeto del derecho, es decir, sobre qué recaen los derechos subjetivos.

tienen las personas, cuáles son los tipos de bienes que pueden ser objeto sobre todo de un derecho subjetivo por excelencia, de la propiedad. Fundamentalmente el tema radica en saber qué es apropiable o no apropiable por el hombre, de ahí que una de las categorías básicas de división en esta materia sea

discernir entre los bienes que son susceptibles de propiedad privada y aquellos que por el contrario son bienes genéricamente públicos, es decir, bienes que pertenecen a la colectividad, bien sea como colectividad organizada, que digo yo, un edificio de un ministerio o el edificio de la delegación de hacienda en cualquier pueblo o capital de provincia española, o bien aquellos bienes que por principio, por lógica e incluso por imponderables técnicos, pertenecen a todos, al común de los mortales sin necesidad de organización política alguna, como por ejemplo el aire, donde por ahora no cabe pensar que no... No se los uso con 神olitud, son tojes de 350 euros por uno a 25 euros por cuetaan maestros de riqueza ahí al mainnet de mecanismo del flac 影á como quieres... Bueno, esta es la digerente o intentan detener que practiquenlo... Sí, a mí me encanta, si 這me es tan exótico, es una parte profunda. No se diga así. Sí, con esto Benjamin se lo dice en príncipe, si usted exatadamente creere en todo lo que ha dicho, si usted a dagger en farmacelia, si usted y usted se llevan por la calle, es por lo

trajeran a todos como colectividad. Pero dicho ello, hay que reconocer que el tema es un tanto astruso, un tanto abstracto, poco atractivo, y que por tanto yo lo primero que le aconsejaría al alumno es que lo estudiara con un poquito de imaginación y sin aferrarse mucho a las distintas clasificaciones y subdivisiones que hay en él. Entonces el patrimonio y los bienes es diferente ante el derecho privado que ante el público, claro. ¿Al concepto de los estudios? Bueno, en general lo que ha ocurrido es que la idea de patrimonio surgió antes en derecho privado que en derecho público. Hoy todo el mundo identifica el patrimonio posiblemente con el impuesto sobre el patrimonio. Pero sin embargo, para el derecho público, la idea de patrimonio en sentido técnico posiblemente sea algo posterior. Sin embargo, la verdad es que desempeña un papel similar tanto en uno como en otro. Se trata de...

de ver qué relaciones jurídicas son las que tienen valoración económica, ya sea en un derecho o en otro. Por ejemplo, el voto en derecho público, en derecho constitucional, no tiene ningún componente patrimonial, no tiene ningún componente económico, no tiene ninguna valoración pecuniaria o valoración en pesetas. Igual ocurre con la dignidad de la persona en el ámbito del derecho privado o con la patria potestad, es decir, con los deberes que tienen los padres y madres, los progenitores, en relación con los hijos. No parece que se pueda valorar directamente. Sin embargo, la tenencia, la apropiación, en definitiva, la sumisión de los bienes a la voluntad humana, ya sea voluntad organizada políticamente o bien sea individualmente, lógicamente sí tiene un componente económico de importancia, y es lo que se pretende subrayar al estudiar estas materias, que ya digo, son puramente instrumentales, que mientras no se coordine...

con otras partes del programa, pues lo primero que se preguntará a cualquier estudiante medianamente crítico, que es lo que deben ser los estudiantes críticos, es por qué tiene que estudiar estas cosas en este momento. Profesor Lazarte, ¿qué sentido tiene estudiar el régimen jurídico de los bienes? Bueno, pues saber primero que no todos los bienes tienen las mismas características y que por consiguiente los legisladores, cuando se han enfrentado a lo largo de los tiempos frente a determinadas categorías de bienes, los han sometido a reglas jurídicas que no son siempre idénticas. Como es natural, si usted me presta a mí un reloj, partirá usted de la base de que le voy a devolver el mismo reloj. Si usted me presta, por el contrario, 500 pesetas para comprar una revista, no creo que vaya usted a exigirme que le devuelva la misma moneda. Incluso permitirá que le devuelva 5 monedas en vez de una moneda de 500 pesetas, porque, lógicamente... ¿Qué es lo que usted quiere decir con respecto al régimen jurídico de los bienes?

El crimen jurídico al que se encuentra sometido en la devolución tiene que ser distinto, no es igual si la norma tiene que prever la devolución del mismo bien que de otro, por ejemplo. ¿Y los bienes, por ejemplo, una biblioteca, una colección de discos o un cuadro de un autor famoso es también un bien o son la misma categoría de bien? Pues pueden contemplarse desde distintas perspectivas y el titular o el dueño de la biblioteca o de la fonoteca o de la, no de la discoteca porque la discoteca en nuestro lenguaje o en nuestra lengua ha asumido una significación distinta. Si el dueño, digo, separa cualquiera de los bienes pertenecientes en principio a un conjunto diferenciado como puede ser una biblioteca. Una biblioteca o una fonoteca. Pueden ajenarlo por separado, por consiguiente, tanto se puede considerar el disco de Mecano por titular.

un grupo conocido en nuestros días y que espero que sea conocido en el futuro como un bien en sí mismo o bien, por el contrario, si no han sido separados del resto de los discos de la fonoteca, la fonoteca en sí mismo puede ser considerada como un bien, como un conjunto, como un colectivo. Depende siempre de la voluntad del sujeto en principio propietario que tenga la dominación de tales bienes y de las relaciones jurídicas de que se trate. Así, por ejemplo, si alguien fallece y dice, dejo mi biblioteca, es evidente que es un referente, es un referente de, digamos, de facilitación, tanto de

transmisión de la voluntad del testador cuanto en el futuro de liquidación de la herencia, saber ya que no tiene que hacer una relación de todos los libros, sino que, por el contrario, basta con saber que en principio...

la biblioteca como conjunto constituiría un bien de naturaleza patrimonial. ¿Qué diferencia hay entre un bien y un patrimonio? Bueno, pues entre un bien y un patrimonio la diferencia existente sería que un bien sería el elemento básico, el patrimonio por el contrario sería el conjunto de bienes que pertenecen a una persona, si es que no son el conjunto de bienes y deudas que pertenecen a una persona. Ahora, eso se expone en cualquiera de los manuales en el sentido tradicional de que patrimonio se entiende precisamente como una idea de carácter genérico que pretende englobar todas las relaciones de carácter económico que son atinentes a una determinada persona. Precisamente por tanto es un concepto global el patrimonio, mientras que el del bien es siempre un referente de carácter genérico.

de carácter individual o de carácter específico y concreto. ¿Hay alguna ley que defina un patrimonio o el patrimonio? Pues mire, curiosamente, aunque el concepto de patrimonio tiene una gran profusión, es decir, que se utiliza con frecuencia, y se le ha pretendido dar doctrinalmente, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista dogmático, una gran importancia. Lo cierto es que hasta tiempos muy recientes, la ley, las leyes, no han definido nunca lo que es el patrimonio. Por tanto, el patrimonio es un concepto doctrinal, es un concepto teórico, que solo muy recientemente se ha incorporado a algunas leyes, bien sea con pretensiones definitorias, como puede ocurrir, por ejemplo, cuando la ley fiscal ofrece una visión, de qué ha de entenderse por patrimonio.

...de pago de impuestos, o bien asumiendo el concepto genéricamente... ...o generalmente aceptado de patrimonio, desde el punto de vista teórico... ...que se incorpora también incluso al Código Civil, en concreto... ...en la Reforma de 1981, como posiblemente todos los alumnos sepan... ...mejor que yo, pues la palabra patrimonio entra en diversos sectores... ...de los cortes del Código Civil, con su significación usual... ...de conjunto de relaciones jurídicas evaluables económicamente. Pues ya nada más, el tiempo llega al final y la revista de Derecho... ...va a terminar dentro de unos minutos. Esperemos que con estas pinceladas que usted ha dado sobre este tema... ...quede más claro a sus alumnos. Muchísimas gracias. Muchas gracias a usted. Adiós. Gracias.

Hasta aquí la revista de Derecho, que esta noche estuvo dedicada a las materias de segundo curso. Les recuerdo a los alumnos que la próxima será en el mes de abril, el día 16. Pero nosotros volveremos el viernes que viene con más temas de interés. Nos ocuparemos de las disciplinas del tercer año. Si desean seguir con nosotros, la UNED les ofrece hasta las 11 de la noche dos espacios más. El informativo semanal de la UNED y el curso de acceso. Muchas gracias a todos por su atención. Feliz fin de semana. Les habló Charo López de Haro. Buenas noches y hasta el viernes que viene.